



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOOMEVA
Demandado	DUVIER DARIO GÓMEZ OTÁLVARO
Radicado	05 001 40 03 007 2019 00975 00
Temas y subtemas	NO ACCEDE A SOLICITUD REQUIERE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en escrito allegado el 10 de marzo de 2020, en el que expone que el demandado le entregó este teléfono 589-89-52 como lugar de trabajo, se advierte que se verificó el número telefónico suministrado y no se encuentra en servicio.

En cuanto a la solicitud de la parte actora de oficiar a TIGO3-UNE, para que se sirvan informar la dirección donde está localizado el número telefónico, no se accede teniendo en cuenta que no se encuentra en servicio. A demás se le advierte que la misma deberá ser obtenida directamente por el interesado, el demandante deberá abstenerse de solicitarle al Juez documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 del CGP.

Revisado el trámite del proceso se observa que se libró mandamiento de pago por auto del 24 de septiembre de 2019 (fl.17 y vts), y a la fecha, la parte demandante no ha aportado constancia de haber adelantado las gestiones necesarias para notificación al demandado DUVIER DARÍO GÓMEZ OTÁLVARO.

Se pone de presente el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que contempla los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, el cual consagra en el numeral 1 lo siguiente:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que realice los trámites tendientes a impulsar el proceso, esto es, adelantar las gestiones para notificar a DUVIER DARÍO GÓMEZ OTÁLVARO, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

Se advierte que el término concedido es suficiente para vincular al demandado, así las cosas, el término otorgado no se agota con las gestiones tendientes a notificar, sino con la notificación efectiva.

Si dentro del término indicado, no se ha impulsado el proceso, se procederá conforme el artículo 317 del Código General del Proceso, a declarar el desistimiento tácito de la demanda y condenar en costas.

NOTIFÍQUESEⁱ

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**878adeffe123599e5427af5f6d37d63c8bae50ca4a0b382fd661971
b47c83632**

Documento generado en 26/07/2021 12:22:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 118 (E)** Hoy **27 de julio de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario